



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 165-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 165-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2019, a las 19h54. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Copia certificada de la Convocatoria a SESIÓN No. 094-2019-PLE-TCE de pleno jurisdiccional para conocimiento de esta causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de abril de 2019 a las 20h53, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito, en (12) doce fojas con (142) ciento cuarenta y dos fojas de anexos, firmado señor Alexander Gaibor Guizado, candidato a concejal urbano del cantón General Antonio Elizalde / Bucay y su abogada patrocinadora Blanca Susana Rochina Punina. (Fs.1 a 154)

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 165-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico, efectuado el 26 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 155)

El expediente, ingresó a ese Despacho el 26 de abril de 2019 a las 12h33, en (2) dos cuerpos que contenían (155) ciento cincuenta y cinco fojas.

1.3. Mediante auto dictado el 28 de abril de 2019 a las 13h34, el Juez Sustanciador agregó documentación y requirió al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, que remitan información a este Tribunal. (Fs. 156 a 157)

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0485-O de 28 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se asignó al recurrente la casilla contencioso electoral N° 133. (F. 160)

1.5. OFICIO N° CNE-SG-2019-00596-Of de 30 de abril de 2019, en (1) una foja y en calidad de anexos (134) ciento treinta y cuatro fojas, firmado por el doctor Víctor Hugo



Causa No. 165-2019-TCE

Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la misma fecha a las 23h46, mediante el cual remite información requerida por el Juez Sustanciador. (Fs. 162 a 296)

1.6. Oficio Nro. CNE-JPEGY-2019-0008-O de 29 de abril de 2019, en (1) una foja con (226) doscientas veinte y seis fojas en calidad de anexos, firmado por el abogado Giovanni Miguel Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado a este Tribunal el 30 de abril de 2019 a las 23h58, a través del cual remite documentación solicitada por el Juez Sustanciador. (F. 298 a 524)

1.7. Auto de admisión dictado el 7 de mayo de 2019, a las 13h04. (Fs. 526 a 526 vuelta)

1.8. Copia certificada de la Convocatoria a SESIÓN No. 094-2019-PLE-TCE de Pleno jurisdiccional suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos para interponer el referido recurso es por: "Resultados Numéricos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019; por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:



Causa No. 165-2019-TCE

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El señor Alexander Gaibor Guizado, comparece como candidato a concejal urbano del cantón General Antonio Elizalde / Bucay, de la provincia del Guayas, al haber intervenido con su impugnación en sede administrativa y, con la documentación que obra de autos (Fs. 520 a 523), se constata que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas 294 del expediente, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual certifica que el día lunes 22 de abril de 2019, notificó "...al Señor Edgar Alexander Gaibor Guizado, Candidato a Concejal Urbano del cantón General Antonio Elizalde/Bucay de la provincia de Guayas, el oficio No. CNE-SG-2019-000528-OF, de 20 de abril de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-26-19-4-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el viernes 19 de abril de 2019; y el Informe No. 0144-DNAJ-CNE-2019, en los correos electrónicos: alex.gbr@hotmail.com, nataliacantos30@hotmail.com, diego.comio@gmail.com, y en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Guayas."

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de abril de 2019 a las 20h53, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 155 el expediente, en consecuencia se encuentra dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El señor Alexander Gaibor Guizado, candidato a concejal urbano del Cantón General Antonio Elizalde / Bucay de la provincia del Guayas, argumenta en el escrito que contiene su recurso lo siguiente:

En el acápite segundo de sus recurso que se refiere a la especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso, señala que, al amparo de lo previsto en el segundo inciso del artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 269 numeral 4, ibídem, interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-26-19-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 19 de abril de 2019. Adicionalmente transcribe los artículos 1 y 2 de la referida resolución del órgano de control administrativo electoral.

Respecto de los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causó el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados, sostiene en el acápite tercero de su recurso que:

"En mi solicitud de impugnación, hice conocer al Consejo Nacional Electoral, que NO PUDE ACCEDER A LA RESOLUCION A TIEMPO, porque los responsables de los casilleros, de mi propia organización política, ME OCULTARON INFORMACION, con el deliberado propósito de atentar contra mi derecho de interponer las acciones y recursos dentro del debido proceso. Sin embargo, el organismo electoral administrativo, sin tomar en cuenta el hecho importante y decisorio de que mi reclamo incumbe a otro candidato de mi propia organización política, da más valor a los hechos procesales que a la verdad fáctica que implica afectación de mis derechos.

Para hacer justicia y garantizar derechos, es necesario que la verdad material esté sobre los hechos o actos procesales., más aun cuando, en el informe jurídico 044-DNAJ-CNE-2019- que acoge el Pleno para tomar su resolución, se incorpora el hecho de que la Dirección Jurídica solicita mediante memorando CNE DAJ 2019-0903-M a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales "si las actas de las Juntas Receptoras del Voto 007 femenino, 011 masculino, 007 masculino, 004 masculino, 0004 femenino del Cantón Antonio Elizalde (Bucay), tienen inconsistencias numéricas.", sin que en ninguna parte de mi escrito de impugnación haya afirmado que esas juntas fueron inconsistentes, lo que demuestra que el tema no fue tratado



adecuadamente por el Organismo Administrativo Electoral..." (SIC).

El recurrente solicita al Tribunal que se conozca el fondo de su requerimiento por ser justo y legal, posteriormente se refiere a los fundamentos de hecho y señala:

"...El día lunes 25 de marzo en la página web institucional del CNE se podía visualizar de manera intermitente pues no se tenía acceso a la información debido a los apagones sufridos y que eran de conocimiento público, con los primeros reportes del lunes en la mañana en donde estaba ingresado aproximadamente el 60% de las actas, yo Alexander Gaibor candidato de la alianza 6-Madera de Guerrero ubicado en la segunda posición de la lista le estaba ganando a Lilia Apolo ubicada en la tercera posición de la misma lista, con lo que podría indicarse que era una tendencia en lo poco que faltaba por computar. Al amanecer del día martes en el que estaba procesado el 80% del total de las actas causa asombro y Lilia Apolo ya me ganaba; y más aún cuando deciden abrir un paquete electoral la diferencia entre ella y mi persona se agranda; me permito indicar que estos paquetes electorales y el recuento efectuado no contó la presencia de delegados en algunos paquetes.

El día miércoles, me causa mucho más asombro cuando la candidata ubicada en primer lugar Nancy Brown de la misma lista 6-Madera de Guerrero, me gana en votación, por lo cual resulta muy sospechoso la variación de los resultados en tan poco tiempo; para ese día la diferencia entre mi persona y Lilia Apolo era de aproximadamente 80 votos.

El día Jueves con la apertura de 3 paquetes electorales, ya ganaba a Nancy Brown nuevamente y la diferencia con Lilia Apolo se acortó a aproximadamente 30 votos.

Al quedar unos 6 paquetes restantes con inconsistencias numéricas, la diferencia entre Lilia Apolo y mi persona era de 30 votos, al abrir los 6 paquetes electorales la diferencia se amplió a 50 votos, donde ella me ganaba, y en este proceso de recuento ya participaron delegados del partido los mismos que no velaron por la votación mía, más bien fueron delegados de la candidata Lilia Apolo en donde se benefició en el recuento.

A1 solicitar la apertura del paquete electoral 13M en la que se logró que la Junta Provincial Electoral de Guayas realice el recuento, la candidata Lilia Apolo perdió 35 votos, en donde se puede evidenciar que existieron irregularidades en el manejo de los paquetes electorales y en los recuentos. Con la apertura de ese paquete electoral la diferencia actual es de 21 votos"

Indica el accionante en relación a los hechos que puede afirmar y probar lo siguiente:

"PRIMERO:

Referente a las JUNTAS: 4M, 7M, 11M y 7F las actas de resumen de resultados no coinciden con las imágenes de la web en lo que corresponde a Sufragantes, Blancos y Nulos, lo



Causa No. 165-2019-TCE

que configura lo señalado en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, como se desprende del cuadro siguiente y en las imágenes que adjunto como prueba de mis afirmaciones:

VARIBALES	JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO							
	4M		7M		11M		7F	
	ACTA DE ESCRUTINIO	ACTA DE RESUMEN	ACTA DE ESCRUTINIO	ACTA DE RESUMEN	ACTA DE ESCRUTINIO	ACTA DE RESUMEN	ACTA DE ESCRUTINIO	ACTA DE RESUMEN
SUFRAGANTES	281	-	287	-	292	-	302	-
BLANCOS	24	-	33	-	29	-	27	-
NULOS	33	-	25	-	20	-	20	-

SEGUNDO:

En referencia a los resultados de las Juntas 14F, 9F y 12M. En ninguna parte de su resolución, la Junta Provincial Electoral fundamenta o motiva las razones que le llevaron a reabrir esas juntas cuyas actas no presentaban NINGUNA DE LAS TRES CAUSALES por las que la Junta puede disponer la reapertura y recuento de votos según el artículo 138 de la LOEOP.

Los hechos descritos en el acápite que antecede, demuestran que la resolución JPEG-035-05-04-2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral, vulneró el principio electoral de validez de las votaciones, por lo mismo, presente en forma fundamentada y documentada mi impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, quien pese a contar con todos los elementos para adoptar una decisión en derecho, se limita a rechazar mi impugnación por extemporaneidad.

ACTAS ORIGINALES DEL 24 DE MARZO			
VARIABLES	14F	9F	12M
FIRMAS Y HUELLAS	300	301	297
BLANCOS	34	17	41
NULOS	23	21	23
CENTRO DEMOCRATICO	30	62	33
	15	21	21
	18	28	9
	15	26	14
	16	23	10
UNIDAD POPULAR	8	8	5
	5	10	4
	2	6	6
	1	5	8
	6	13	0



MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	26	21	14
	10	9	4
	11	16	9
	13	13	13
	6	2	8
6-MADERA DE GUERRERO	42	59	39
	32	53	35
	44	62	30
	33	54	39
	30	47	30
FUERZA EC	28	10	36
	41	5	11
	8	5	10
	7	2	7
	8	1	6
DEMOCRACIA SI	44	54	59
	53	51	38
	34	47	32
	36	60	41
	48	80	48
MOVIMIENTO CREO	26	45	42
	12	16	13
	17	5	15
	2	5	9
	3	6	5
	3	13	10
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	5	5	20
	3	4	15
	4	14	7
	7	21	11
	1	8	2
MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	0	7	4
	6	10	4
	0	3	1
	0	4	1
	SUMA VALIDOS	817	1050
SUF-BLAN-NULOS	243	263	233
VALIDOS PERMITIDOS	1215	1315	1165
NO HAY INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS NO DEBIA HABER RECONTEO			



TERCERO:

En cuanto al recuento de las JUNTAS: 13M, 16M y 15F el recuento se LLEVO A CABO SIN NINGUN delegado DE NINGUN PARTIDO, lo que impidió que ejerzamos nuestros derechos, al ser impedidos de participar con voz en tal diligencia, incumpléndose lo establecido en el artículo 133 de la Ley y en el Reglamento de Delegados del propio Consejo Nacional Electoral. Tampoco se cumplió con lo establecido en el numeral 10 del PROTOCOLO PARA ACREDITACION DE DELEGADOS PARA ELECCIONES SECCIONALES 2019. Como se evidencia en las imágenes de las actas de recuento.

Página 7 de 7

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y 2021 - 15 MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

CONCEJALES URBANOS

RECUENTO

ACTA N°: 70454 CONTROL N°: 03570466

PROVINCIA: GUAYAS PARROQUIA: GUALEZALDE / BUCAV

CANTÓN: ORAL A. ELIZALDE ZONA: SIN ZONA

CIRCUNSCRIPCIÓN: JUNTA N°: 0312 MASCULINO

Quedará suscrita en esta Acta de Escrutinio y sus respectivos Anexos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>1er. VOCAL PRESIDENTE</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p> <p>2do. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p> <p>3er. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p>	<p>SECRETARIO</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p> <p>4to. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p>
--	---

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

1er. VOCAL PRESIDENTE	SECRETARIO
2do. VOCAL PRINCIPAL	4to. VOCAL PRINCIPAL
3er. VOCAL PRINCIPAL	5to. VOCAL PRINCIPAL
6to. VOCAL PRINCIPAL	7to. VOCAL PRINCIPAL
8to. VOCAL PRINCIPAL	9to. VOCAL PRINCIPAL
10to. VOCAL PRINCIPAL	11to. VOCAL PRINCIPAL
12to. VOCAL PRINCIPAL	13to. VOCAL PRINCIPAL
14to. VOCAL PRINCIPAL	15to. VOCAL PRINCIPAL

OBSERVACIONES:



ELECCIONES REGIONALES 2019 Y CPOCS - 2019/2020
ACTA DE ESCRUTINIO
CONCEJALES URBANOS
RECUEINTO

PROVINCIA: GUAYAS
CANTÓN: GRAL. A. ELIZALDE
CIRCUNSCRIPCIÓN:

ACTA N°. 70441 CONTROL N°. 03525889
PARROQUIA: GRAL. ELIZALDE ABUCAY
ZONA: 8M ZONA
JUNTA N°. 0015 FEMENINO

Quiero suscribir esta Acta de escrutinio y sus responsabilidades de que los resultados consignados en esta, corresponden firmemente a la realidad registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

1er. VOCAL (PRESIDENTE)	FIRMA <i>Dr. Mario Navas E.</i>	2er. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA
	Cédula Ciudadana N° 092324546-7 Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>		Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
3er. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA	SECRETARIO	FIRMA <i>Melo Collycutto Luis Daniel</i>
Cédula Ciudadana N° <input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	Cédula Ciudadana N° 0191511315131913-18	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Afirmación y nombre: <input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:			

CUARTO:

En la Junta 4 F se presenta un hecho muy peculiar, los votos nulos son de 114, casi 5 veces más que lo normal en las demás juntas, es decir solo en esa junta el incremento es del 456% en votos nulos de las demás actas.





Como petición concreta el recurrente manifiesta que:

"Al no existir ningún tipo de fundamento que valide el recuento de la 14F, 9F y 12M del Cantón Antonio Elizalde (Bucay), y por cuanto el acto administrativo del recuento de las juntas (...) 13M, 16M y 15F ese realizó sin la presencia de los sujetos políticos, por cuanto no existe certeza de la diligencia realizada, solicito que el Tribunal Contencioso Electoral acepte el presente recurso ordinario de apelación, y en consecuencia se revoque la resolución PLE-CNE-37-19-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 19 de abril de 2019, y disponga se contabilicen se disponga el recuento de las Juntas (...) 4M, 7M, 11M, 7F; se deje sin efecto el recuento de las juntas 14F, 9F y 12 M, y se disponga se computen los resultados arrojados por el Sistema el día del escrutinio en las juntas receptoras del voto..."

En cuanto a las pruebas que enuncia o acompaña manifiesta el señor Alexander Gaibor Guizado, que adjunta actas de resumen de resultados entregadas a las organizaciones políticas, actas de escrutinio computadas al 24 de marzo en el sistema, resolución PLE-CNE-26-19-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 19 de abril de 2019 y el informe jurídico 0144-DNAJ-CNE-2019-que sirve de fundamento para tal resolución.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente caso, considera necesario analizar la documentación remitida a este órgano de justicia electoral, correspondiente a las actuaciones efectuadas en el ámbito administrativo electoral.

3.2.1. Dentro del expediente se observa lo siguiente:

- La Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 5 de abril de 2019, dictó la resolución Nro. JPEG-0035-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS del cantón GRAL. ANTONIO ELIZANLDE /BUCAJ, de la Provincia del Guayas.
- Razón de notificación sentada por el abogado Giovanni Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual certifica que: "...el día de hoy 05 de abril de 2019, a las 20:11 notifiqué la Resolución JPEG-0035-05-04-2019 a las organizaciones políticas acreditadas en la provincia de Guayas, se acompaña a la presente resolución los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS, del cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE / BUCAY, de la Provincia de Guayas, a través de los casilleros electorales asignados." (F. 267/F. 301)
- Escrito del señor Edgar Alexander Gaibor Guizamano, candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Antonio Elizalde por la Alianza PSC 6-Madera de Guerrero, a través del



cual impugnó la resolución “JPEG-0085-05-04-2019”, que como indica que le fue notificada el 5 de abril de 2019 a las 21h00, en su casillero electoral. Este escrito y sus anexos, ingresaron al Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019 a las 20:47:10 GTM, según se verifica del sello de recepción que obra a fojas 167 del expediente. (Fs. 164 a 167)

- Informe N° 0144-DNAJ-CNE-2019 de 17 de abril de 2019, firmada por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 270 a 275 vuelta)
- Resolución PLE-CNE-26-19-4-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019, en la cual se resuelve acoger el informe No. 0144-DNAJ-CNE-2019 de 17 de abril de 2019 y negar la impugnación interpuesta por el señor Edgar Alexander Gaibor Guizamano, candidato a Concejal Urbano del cantón General Antonio Elizalde / Bucay de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano - Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, en contra de la resolución Nro. JPEG-0035-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, por haberse presentado de manera extemporánea. (Fs. 276 a 282 vuelta)

3.2.2. El artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.”

Por su parte, el mismo Código, en el Título IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL, Capítulo I INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, establece respecto a la impugnación lo siguiente:

“**Art. 238.-** Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional



Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días.

Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.

Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”.

Los procesos electorales se constituyen por una serie concatenadas de actos, etapas y fases de carácter preclusivo, es decir que el cumplimiento de una etapa permite abrir otra, por lo que, abierta esta última es imposible regresar a la anterior para corregir, subsanar o eliminar actos administrativos.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera que en los procesos de elecciones la existencia de plazos fatales para la interposición de reclamos, impugnaciones y recursos permite garantizar la secuencia ininterrumpida de las fases y cumple los propósitos de la garantía constitucional de seguridad jurídica; entonces, las organizaciones políticas y candidatos deben preocuparse por acudir de manera oportuna para activar sus reivindicaciones en el campo administrativo y en el proceso contencioso electoral.

Las pruebas del proceso demuestran la temporalidad en la expedición y notificación de la Resolución Nro. JPEG-0035-05-04-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 5 de abril de 2019 fue puesta en conocimiento de las organizaciones políticas acreditadas en la provincia del Guayas, acompañando los resultados numéricos de la dignidad de concejales urbanos del cantón General Antonio Elizalde / Bucay; y la notificación se realizó a través de los casilleros electorales asignados, tal como lo certifica el Secretario de la referida Junta. De igual manera, en el escrito de impugnación que presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el propio impugnante señor Edgar Alexander Gaibor Guizado, reconoce que la resolución que aprobó los resultados numéricos referente a la dignidad por la cual él es candidato fue “...notificada en el casillero electoral el 5 de abril de 2019, a las 21h00”. No obstante su escrito de impugnación fue recibido en el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019 a las 20:47:10, según se desprende de la fe de presentación adherida al final del documento.

El Tribunal Contencioso Electoral, frente a la comprobación de la temporalidad de los hechos fácticos que fueron motivo de la resolución Nro. PLE-CNE-26-19-04-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019, considera que la misma cumple



Causa No. 165-2019-TCE

con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que la Constitución de la República exige como garantía de motivación en los actos de las autoridades públicas.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edgar Alexander Gaibor Guizado, candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón General Antonio Elizalde / Bucay, de la provincia de Guayas, por la Alianza PSC 6 - Madera de Guerrero, en contra de la Resolución PLE-CNE-26-19-4-2019 de 19 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Se dispone que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se proceda al desglose de la documentación original de las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto, de las actas de conocimiento público y resumen de resultados y de los formularios originales de reclamaciones presentados en la audiencia de escrutinio, remitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Oficio Nro. CNE-JPEGY-2019-0008-O de 29 de abril de 2019, para lo cual previamente se obtendrá las copias certificadas que correspondan. Adicionalmente se elaborará un acta de entrega-recepción que será incorporada al expediente de la presente causa.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente y su abogada, en la casilla contencioso electoral No. 133, así como en las direcciones de correo electrónicas: blanca-sus@hotmail.com / alex_gbr@hotmail.com.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: juliocandell@cne.gob.ec / giovannymurillo@cne.gob.ec.



Causa No. 165-2019-TCE

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



